



AYUNTAMIENTO DE SANTA OLALLA (TOLEDO)

SESION 2/2017, DE 16 DE MARZO.

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL
AYUNTAMIENTO PLENO EL DIA 16 DE MARZO DE 2017**

ASISTENTES:

ALCALDE : D. Pedro Congosto Sánchez

CONCEJALES: D. Josué López Muñoz

D^a. Jessica Ludeña Herrera

D. Jesús Escobedo Álvarez

D^a. Eva María Rodríguez Rodríguez

D. José Antonio Arrogante Fernández

D. José María Vallejo Herrera

D^a. Silvia Flores Tizón

D. Juan Antonio Mejías Romero

D. Jesús Alcolea Gallardo

SECRETARIO: D. Carmelo Librán Chico

En Santa Olalla, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, siendo las veinte horas y cuarenta minutos, se reúnen, en primera convocatoria, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, los Sres. Concejales más arriba expresados, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Congosto Sánchez, actuando como Secretario D. Carmelo Librán Chico, al objeto de celebrar sesión ordinaria plenaria, previa convocatoria cursada al efecto.

No asiste la Concejala D^a. María Piedad Rozas Friás, que presentó escrito de renuncia al cargo de concejala.

Seguidamente, abierto el acto por la Presidencia, los señores concejales entran a conocer, deliberar y resolver acerca de los puntos comprendidos en el siguiente:



ORDEN DEL DIA

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-

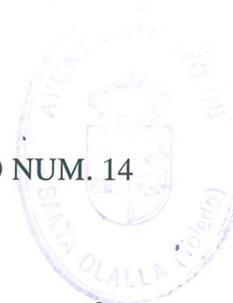
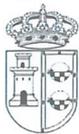
Por el Sr. Secretario, a indicación de la Presidencia, se da cuenta del acta de la sesión extraordinaria de fecha 2 de febrero de 2017, de la que se entregó copia a los miembros corporativos con la convocatoria, a la que el Concejal D. Josué López Muñoz, Portavoz del Grupo Municipal Popular, manifiesta que quiere hacer la siguiente observación a la misma, manifestando que en cuanto al párrafo antepenúltimo del punto 2 del Orden del Día, debiera constar lo siguiente: “Que el alcalde recalcó durante la sesión que los 20 años los firmó José María Vallejo y no Sagrario Recio como así afirmaba José María en algunos boletines informativos que repartió a los vecinos. Y que el Ayuntamiento ha hecho negociaciones con Aqualia en las que por cambiar la red de 10 calles nos pedían 877.000 €. Que en el año 2010 cuando el Euribor estaba a 0,5%, el señor Vallejo firmó para ciertos componentes un 6,5% y que lo que no se puede hacer es firmar esto y además que el ayuntamiento tenga que poner los materiales y no el adjudicatario y que ahora tendremos que ver si está todo el material o en qué condiciones está.”

Por su parte, el Concejal D. José María Vallejo Herrera, Portavoz del Grupo Municipal Socialista, asimismo manifiesta que quiere hacer la siguiente observación al acta, en cuanto al punto 2 del orden del día del mismo: “Que en la exposición que hice se basaba en la inexistencia de un informe económico financiero.”

Sometida a votación la incorporación al acta de la observación reflejada por el Concejal D. Josué López, el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por seis votos a favor, correspondientes a los Concejales del Grupo Municipal Popular, cuatro votos en contra, correspondientes a los Concejales del Grupo Municipal Socialista, y ninguna abstención, acuerda incorporar al acta la observación reflejada por el Grupo Municipal Popular indicada.

Sometida posteriormente a votación la incorporación al acta de la observación reflejada por el Concejal D. José María Vallejo, el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por cuatro votos a favor, correspondiente a los Concejales del Grupo Municipal Socialista, seis votos en contra, correspondientes a los Concejales del Grupo Municipal Popular, y ninguna abstención, acuerda no incorporar al acta la observación reflejada por el Grupo Municipal Socialista indicada.

En consecuencia, queda aprobada el referido Acta con la observación reflejada por el Concejal D. Josué López Muñoz que queda incorporada al Acta, formando parte integrante de la misma, y no así la observada por el Concejal D. José María Vallejo Herrera.



2.- APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANUAL DEL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES A 1 DE ENERO DE 2017.-

Se da cuenta del expediente incoado para la revisión anual del Padrón Municipal de Habitantes a 1 de enero de 2017, y que arroja el siguiente resumen: Población del Municipio a 31/12/2016: 3.457 Habitantes, de ello 1.768 varones y 1.689 mujeres.

Tras lo cual, el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda aprobar la revisión del Padrón Municipal de Habitantes a 1 de enero de 2017.

3.- APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES E INSTALACIONES DEPORTIVAS, Y DEL SERVICIO DE AULA DE MAYORES MUNICIPAL.-

Sobre este asunto, se da lectura a la Propuesta de la Alcaldía, que es del siguiente tenor literal:

“PROPUESTA DE LA ALCALDÍA

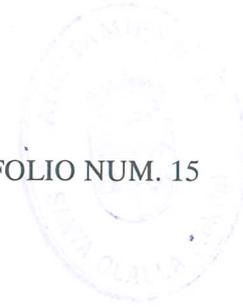
En relación con la aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Escuelas Deportivas Municipales e instalaciones deportivas, y del Servicio de Aula de Mayores Municipal, y presentada la siguiente reclamación sobre la misma, durante el plazo concedido de información pública:

-Nº de registro de entrada: 32.- Nombre y apellidos: D. José María Vallejo Herrera, Portavoz del Grupo Municipal Socialista en este Ayuntamiento; solicitando la modificación de la Disposición Final de la misma, en el sentido de que se sustituya por: “Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva y estará vigente hasta que se modifique o se derogue”.

Por la presente se propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente **Acuerdo**:

Primero.- Desestimar la mencionada reclamación, por los siguientes motivos:

1.- Por cuanto que el art. 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, prevé lo siguiente: “1. Las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia o,



en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, **salvo que en las mismas se señale otra fecha.**”

2.- Asimismo, el art. 16.1.c) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, señala que :
“1. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos: c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.”

3.- Por otra parte, el art. 19.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que: “ Las ordenanzas fiscales de las entidades locales a que se refiere el art. 17.3 de esta ley regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas.”

4.- Y finalmente, porque además la indicada reclamación no cabe subsumirla en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 18 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que literalmente dice: “**Artículo 18. Interesados a los efectos de reclamar contra acuerdos provisionales.-**

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.
- b) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.”

Segundo.- Aprobar definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Escuelas Deportivas Municipales e instalaciones deportivas, y del Servicio de Aula de Mayores Municipal.

Santa Olalla, a 10 de marzo de 2017.-EL ALCALDE”.

Tras lo cual, y sometida a votación la indicada Propuesta de la Alcaldía, el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por seis votos a favor, correspondiente a los Concejales del Grupo Municipal Popular, cuatro votos en contra, correspondiente a los Concejales del Grupo Municipal Socialista, y ninguna abstención, ACUERDA aprobar la citada Propuesta de la Alcaldía, en todo su tenor literal expuesto.



4.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA RENUNCIA AL CARGO DE CONCEJALA DE LA CONCEJALA D^a. MARÍA PIEDAD ROZAS FRÍAS.-

Por el Sr. Secretario, a indicación de la Presidencia, se da lectura del Escrito de Renuncia al Cargo de Concejala presentado por la Concejala D^a. María Piedad Rozas Frías, y que es del siguiente tenor literal:

“D^a María Piedad Rozas Frías Concejala Socialista de este Ayuntamiento de Santa Olalla.

Comparece y EXPONE:

Que por motivos de carácter personal y no pudiendo atender mis funciones de Concejala se ve obligada a renunciar al cargo de CONCEJALA del Grupo Municipal Socialista que viene ejerciendo desde su toma de posesión en la sesión constitutiva de la Corporación Municipal celebrada en junio de 2.015.

Y, SOLICITA:

Que teniendo por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, previos los trámites que procedan le sea aceptada y tramitada su renuncia a dicho cargo de CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA OLALLA.

En Santa Olalla a 6 de marzo de 2017.

Fdo.: MARÍA PIEDAD ROZAS FRÍAS”

Tras lo cual, el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por unanimidad, ACUERDA: Tomar conocimiento de la renuncia indicada a los efectos de remitirlo a la Junta Electoral Central, a fin de que se expida la correspondiente credencial de Concejala a favor de D. Benjamín Carmona Sánchez, siguiente en la Lista del Partido Socialista Obrero Español, para que pueda tomar posesión de su cargo.

Seguidamente, el Concejala D. Josué López Muñoz manifiesta que “quiere dar las gracias a la Concejala por el cargo de Concejala desempeñado y felicitarla por tan sabia renuncia, y apoyar su decisión, pues sabemos que ha sido una decisión muy meditada, aun sufriendo las presiones del portavoz socialista D. José M^a. Vallejo, y aunque afirma que lo hace por motivos personales, la realidad es que el portavoz del Grupo Socialista cada vez está más solo.”



Por su parte, el Concejal D. José María Vallejo Herrera manifiesta que durante la etapa anterior dimitieron ocho concejales del PP y tuvieron que coger suplentes. Manifestando el portavoz popular que el PP estaba en la oposición. Pregunta D. Josué López quién va a ocupar el puesto vacante, indicando el portavoz del Grupo Socialista que el siguiente de la lista.

5.- APROBACIÓN PROPUESTA DE LA ALCALDÍA SOBRE ACUERDO PLENARIO DE RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL ACUERDO PLENARIO DEL 2 DE FEBRERO DE 2017 DE FCC AQUALIA, S.A. .-

Por el Sr. Secretario, a indicación de la Presidencia, se da lectura de la Propuesta de la Alcaldía sobre Acuerdo Plenario de Resolución del Recurso de Reposición frente al Acuerdo Plenario del 2 de febrero de 2017 de FCC AQUALIA, S.A., y que es del siguiente tenor literal:

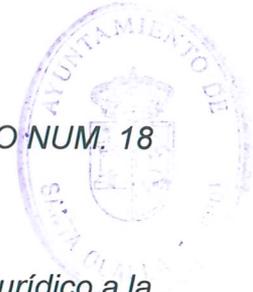
“PROPUESTA DE LA ALCALDÍA SOBRE ACUERDO PLENARIO RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL ACUERDO PLENARIO DEL 2 DE FEBRERO DE 2017

Por el Pleno municipal celebrado el día 2 de febrero de 2017 se adoptó el acuerdo de no-prórroga del contrato de concesión administrativa existente hasta ese momento con la concesionaria FCC AQUALIA, S.A. para la gestión del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado.

Notificado el acuerdo a la concesionaria por ésta se formuló recurso de reposición que se ha informado por el Servicio Jurídico del que se transcribe a continuación su informe

INFORME JURÍDICO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE AL ACUERDO PLENARIO DE 2 DE FEBRERO DE 2017

***RECURRENTE: FCC AQUALIA, S.A.
FECHA DE PRESENTACIÓN: 10/02/2017***



A solicitud de la Alcaldía se emite el presente informe jurídico a la vista del expediente administrativo y de la legislación aplicable.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- *Real Decreto legislativo 2/2000, Texto refundido de la Ley de contratos de las Administración Pública.*
- *Real Decreto 1098/2001, por el que se aprueba el reglamento general de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas.*
- *Texto refundido Ley de contratos del Sector Público*
- *Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.*
- *Pliegos de condiciones técnicas y administrativas del contrato*

INFORMO:

PRIMERO.- Sobre la naturaleza del escrito de alegaciones presentado por FCC AQUALIA, S.A.

Antes de entrar sobre el fondo de las cuestiones que se plantean en el escrito al que ahora nos referimos, debemos aclarar la naturaleza jurídica del mismo, puesto que no se hace mención expresa en el documento.

En el escrito se hacen una serie de manifestaciones fácticas y jurídicas que terminan pidiendo la nulidad del acuerdo plenario de 2 de febrero de 2017, de tal modo que debemos tomar dicho escrito como un recurso de reposición, propiamente dicho, todo ello sin tener en cuenta que no se le ha dado por su presentante tal título, puesto que aplicando por analogía los criterios de interpretación jurídica previstos en el artículo 3 del Código civil, entre ellos la finalidad que persiguen las normas, en este caso un escrito jurídico, debemos entender que estamos ante un recurso administrativo que, si bien, tiene el carácter de potestativo, en nuestro caso ha sido ejercitado en tiempo (dentro del mes siguiente al de la notificación del acuerdo).



En segundo lugar, teniendo en cuenta que el acuerdo plenario de 2 de febrero de 2017 pone fin al procedimiento, puesto que en el caso de finalización del contrato por extinción del plazo convenido, la Administración únicamente deberá comunicar tal efecto a la concesionaria, sin necesidad de un expediente contradictorio, de tal modo que no serán admisibles escritos de alegaciones en un procedimiento que ya ha sido finalizado si, en cambio, recurso de reposición o, en su caso, contencioso administrativo ante los Tribunales.

El artículo 110 del TRLCCAA indica que, en todo caso, se exigirá un acto formal para constatar la finalización del contrato, tal y como se ha hecho por el Ayuntamiento: acuerdo plenario, notificación de la resolución administrativa y acta de entrega del servicio.

SEGUNDO.- SOBRE LA DURACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO.

Se pretende hacernos verte por la parte alegante que en realidad no estamos ante la finalización del contrato, sino ante un rescate de la concesión por parte de la Administración al entender AQUALIA que la segunda prórroga, de las cuatro previstas en el acuerdo de 2010, ya había comenzado por acuerdo tácito entre las partes, al no haber existido denuncia expresa antes de los dos meses del vencimiento del plazo de cinco, todo ello por invocación de la cláusula quinta del pliego de condiciones administrativas particulares.

En el informe jurídico que sirvió de base para la toma de decisiones por el Pleno, ya se examinaba dicha cuestión anticipándonos a lo que pudiera alegar la concesionaria y allí ya se dejaba claro que las condiciones para que se hicieran efectivas cada una de las cuatro posibles prórrogas acordadas en el año 2010, eran que debía existir un mutuo acuerdo fehaciente, eliminando así la posibilidad de tácita reconducción del contrato.

Lo anterior tiene igualmente sentido a pesar de que por AQUALIA se haya realizado una inversión que debía ser amortizada en un plazo mayor, puesto que en tal caso se estará a lo que corresponda en la liquidación que ya anunció el Ayuntamiento en su acuerdo que procederá a aprobar, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del TRLCCAA, al que ya se ha hecho mención.



Si bien es cierto que en la cláusula quinta del pliego de condiciones administrativas se dice que "las prórrogas se entenderán producidas de un modo tácito y de mutuo acuerdo, si ninguna de las partes manifiesta su voluntad de extinguir el contrato con una antelación mínima de dos meses", no es menos cierto que en el año 2010, cuando se aprueba por el Pleno a solicitud de AQUALIA, la posibilidad de ampliar el contrato con cuatro prórrogas de cinco años cada una, ambas partes estuvieron de acuerdo en cambiar el modo de activación de cada una de ellas, pasando de un modo automático y tácito a la exigencia de un acuerdo expreso y formal por ambas partes, de tal modo que admitir ahora lo que viene a alegar AQUALIA supondría ir en contra de sus propios actos y además una contravención de las obligaciones fijadas para el contrato.

De conformidad con el artículo 101 del TRLCAA, los contratos pueden ser modificados cuando se aduzcan razones de interés público, siempre que sean debidos esos cambios a nuevas necesidades, exigiendo para que se hagan efectivas esas modificaciones las mismas formalidades para la ratificación del contrato que se tenga intención de cambiar, es decir acuerdo plenario, por ser el órgano de contratación y documento posterior firmado por la Administración y la concesionaria dejando así constancia de que ambas partes están de acuerdo con las nuevas condiciones del contrato.

SECCIÓN II. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Artículo 101. Modificaciones de los contratos.

1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.

2. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 54.

Pues bien, en el caso que nos ocupa tanto la Administración, como la concesionaria en el año 2010 acordaron habilitar la posibilidad de que existieran hasta cuatro prórrogas para el contrato y al mismo tiempo modificaron el modo inicialmente previsto para que cada una de ellas



entrara en vigor, pasando de una aceptación tácita a otra de carácter expreso y previo, como se puede comprobar en el acuerdo finalmente ratificado en el año 2010.

A mayor abundamiento debemos indicar que cuando en el año 2010 se hace la propuesta de prórroga por parte de AQUALIA ya había entrado en vigor la nueva Ley 30/2007, de contratos del sector público que en su artículo 23 viene a eliminar la posibilidad de que las prórrogas en los contratos se produzcan de modo tácito, obligando a que exista un acuerdo expreso de ambas partes, siendo esa la causa de que en el acuerdo de 2010 se introdujera un cambio en el modo de activación de cada una de las prórrogas.

Artículo 23. Plazo de duración de los contratos.

1. Sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos, la duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el periodo de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los periodos de prórroga.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

Por lo tanto, si bien en noviembre de 2015 finalizaba la primera de las prórrogas no podemos entender que se haya producido el inicio automático de la segunda, pues no consta que exista un acuerdo expreso de ambas partes, antes bien, lo que sí hizo el Ayuntamiento antes del vencimiento de ese plazo quinquenal fue requerir a la empresa una serie de documentación sobre la situación de la concesión hasta ese momento.

Lo anterior supone que no se existe la obligación de indemnizar a la concesionaria por el lucro cesante y el daño emergente que pudiera darse en el caso de una rescisión anticipada del contrato, ya que no estamos en ese supuesto, ni en un rescate de la concesión.



En consecuencia, la presente alegación debe ser desestimada.

TERCERO.- SOBRE LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO.

Se nos indica que esta alegación que lo informado sobre la concesión existente podría conllevar la nulidad o anulabilidad del contrato, pero no se acredita por la alegante la causa que puede llevar a ello de entre las tasadas por la ley 30/1992 o en los artículos 47 y 48 de la ley 39/2015.

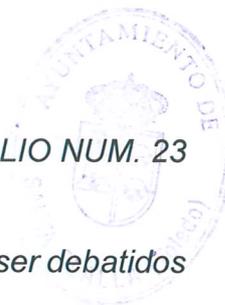
Prueba de que no existe verdaderamente nulidad de los acuerdos plenarios adoptados hasta ahora por el Ayuntamiento, es que los mismos han sido respetados por ambas partes y se viene cumpliendo siendo la decisión ahora tomada por la Administración concedente consecuencia del acuerdo adoptado en el año 2010, como es la de no prorrogar por más tiempo el contrato, para ello se ha esperado al vencimiento de la primera, sin adoptar ningún de acuerdo o resolución que pudiera dar a entender a la parte contraria (concesionaria) que se pretendía continuar con la cesión del Servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado, respetando así los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica con los que debe actuar toda Administración, puesto que si en los meses previos al vencimiento de la prórroga no se había adoptado la renovación para la puesta en marcha de la segunda, en base a los pliegos y al propio acuerdo firmado en el año 2010, la concesionaria ya conocía que la consecuencia jurídica era la finalización del contrato.

En consecuencia, esta alegación debe ser desestimada.

CUARTO.- SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ABONAR LAS INVERSIONES NO AMORTIZADAS EN LOS TÉRMINOS PACTADOS.

Se exige por la empresa alegante que en el acuerdo plenario por el que se formaliza la no prórroga de la concesión se incluya un reconocimiento de deuda por valor de 246.942,80 €, en concepto de las obras ejecutadas y pendientes de amortización.

El acuerdo que ahora se impugna, en su parte dispositiva indica ya, de conformidad con el artículo 110.4 del TRLCAA, que se requiera a la concesionaria para que aporte en el Ayuntamiento toda la documentación relativa a la acreditación de deudas pendientes a fin de tramitar y aprobar la correspondiente liquidación, de tal modo que no corresponde al acuerdo de no-prórroga incluir reconocimientos de deudas pendientes, sin que tal exclusión suponga una negación a aquella, sino que simplemente



la normativa aplicable entiende que tales extremos deben ser debatidos en un procedimiento independiente y posterior.

En consecuencia, se propone la desestimación de la presente alegación.

QUINTO.- SOBRE LA SUBROGACIÓN DE LOS TRABAJADORES.

Se nos dice en este punto que existe la obligación por parte de la Administración de subrogarse en los contratos laborales existentes con las dos personas contratadas por AQUALIA, S.A. para el mantenimiento del Servicio.

Por nuestra parte ya se informó respecto de este asunto concreto en informe a parte, al que nos remitimos y del que transcribimos lo esencial aquí para dar contestación a esta alegación.

PRIMERO.- *Efectivamente en el art. 44 de Estatuto de los Trabajadores se encuentra regulada la subrogación del personal y se prevén cuatro supuestos:*

- a) *Sucesión de empresa.*
- b) *Sucesión de plantilla*
- c) *Subrogación ex convenio colectivo*
- d) *Subrogación ex pliegos*

En el primero de los supuestos la jurisprudencia ha indicado que para que haya sucesión de empresa tiene que haber un traslado de una "unidad productiva autónoma susceptible de ser explotada económicamente"

Ahora bien, debemos de tener en cuenta en primer lugar las circunstancias propias de lo ocurrido con la concesión administrativa que ahora se resuelve, puesto que no estamos ante un nuevo contrato para que una empresa del Sector de la gestión del agua se haga cargo del Servicio sino que la Administración ha decidido remunicipalizar o



reintegrar ese Servicio a la gestión propiamente pública de tal modo que no estamos ante una sucesión de empresas.

Así pues el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto 463/09 CLECE TJCE 2011/4) nos recuerda, en un supuesto de reversión de la actividad de limpieza de una contratista por un Ayuntamiento que “la mera circunstancia de que la actividad ejercida por CLECE y el Ayuntamiento de Cobisa sean similares o incluso idénticas no es suficiente para afirmar que se ha mantenido la identidad de una entidad económica. En efecto, tal entidad no puede reducirse a la actividad que se le ha encomendado”. De tal modo que si con la actividad no se transmite el conjunto de elementos necesarios para desarrollar la actividad no cabrá concluir que existe una sucesión de empresas.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Sentencia de 13 de marzo de 1990): “ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas, a los efectos del reiterado artículo 44 del ET, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación, de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulada en dicho precepto, sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales”

En el caso que nos ocupa la reversión del Servicio no ha conllevado la entrega o transmisión del material indispensable para la gestión puesto que las infraestructuras que componen la red de



suministro de agua y de alcantarillado ya eran propias de la Administración, incluso las oficinas y el almacén utilizado por AQUALIA son propiedad del Ayuntamiento.

Por su parte, AQUALIA en el acta de entrega del servicio firmada el pasado día 23 de febrero, hace mención expresa de los elementos materiales que entrega a la Administración sin incluir entre ellos elementos patrimoniales materiales o inmateriales que sean indispensables para el funcionamiento del Servicio, de tal modo que deberá ser el propio Ayuntamiento quien se provea de dicho material, como así lo está haciendo desde ese día.

Parte sustancial del funcionamiento del Servicio es el programa informático de gestión de cobros y generación de recibos para cada uno de los usuarios; pues bien, AQUALIA no ha hecho entrega de ningún software en tal sentido, más allá de una hoja en formato EXCEL con una relación del padrón de usuarios, de tal modo que la Administración deberá mecanizar nuevamente todos esos datos para el correcto funcionamiento del Servicio de Agua y Alcantarillado.

SEGUNDO.- *De igual modo, tampoco estamos ante el supuesto de subrogación de plantillas puesto que la actividad de gestión del agua no descansa de manera esencial en la mano de obra, siendo ese el elemento definitorio de este tipo de subrogación, de conformidad con lo dictado por la jurisprudencia (STS de 20 y 27 de octubre de 2004, STJUE de 11 de marzo de 1997; 24 de febrero de 2002.*

Por lo tanto, no podemos entender que en el supuesto en el que nos encontramos se pueda hablar de una sucesión de plantillas puesto



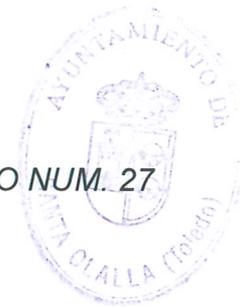
que la actividad depende en gran manera sobre la existencia de una serie de infraestructuras y no en la plantilla, prueba de ello es el escaso número de trabajadores que se han adscrito a la misma.

TERCERO.- *El tercer supuesto de subrogación sería por venir prevista en el Convenio Colectivo de aplicación.*

AQUALIA indica en el escrito dirigido al Ayuntamiento que el convenio colectivo de carácter estatal para el sector de las empresas de tratamiento de aguas, prevé expresamente la subrogación de trabajadores, ahora bien la jurisprudencia ya ha aclarado que el ámbito de aplicación de los convenios colectivos no se puede hacer extensivo a Entidades públicas que no han formado parte de esa negociación colectiva, así tenemos la Sentencia del TS de 17 de junio de 2011 (RJ 5423), cuyo doctrina es consolidada por otro de 26 de junio de 2012 (RJ 9976) y otra de 10 de diciembre de 2008 según la cual “el convenio colectivo no puede establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresas que no estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación”.

Efectivamente en el artículo 2 del convenio estatal al que se hace referencia no consta la participación de ninguna Administración Pública y menos aún del propio Ayuntamiento de Santa Olalla, de tal modo que no podemos entender aplicable dicho convenio al supuesto que nos ocupa.

CUARTO.- *Por último, tampoco en los pliegos de contratación se preveía la subrogación de trabajadores a la finalización de la concesión, de tal modo que tampoco podemos entender que exista subrogación ex pliegos.*



Entendemos que la Administración Local aprobó esos pliegos con ese contenido, es decir, sin incluir la subrogación, porque el Ayuntamiento no obligó a la concesionaria a integrar en su plantilla a trabajadores públicos que hasta ese momento se hicieran cargo del Servicio. Recordemos que justamente la concesión surge por la jubilación del trabajador municipal que se encargaba del Servicio.

Por lo tanto, habría resultado muy injusto obligar a la Administración a subrogarse en los trabajadores que contrate la concesionaria, si previamente no se le había impuesto esa obligación a la concesionaria.

CONCLUSIONES:

A tenor de lo anteriormente expuesto, no podemos entender que exista una subrogación de trabajadores que deba ser asumida por la Administración; hasta bien, deberá ser la hasta ahora concesionaria la que decida qué va a ocurrir con esos dos trabajadores, pues en su oferta hablaba de dos trabajadores a tiempo parcial, es decir, que para el resto de la jornada estaban desempeñando funciones para la empresa, entendemos que para otros contratos de concesión administrativa de otros municipios.

Si la empresa lo que decide es reducir la jornada y por lo tanto la retribución de los trabajadores, serán estos últimos quienes deciden si aceptan las nuevas condiciones, con modificación sustancial de su contrato y si por el contrario deciden resolver su relación laboral con la correspondiente indemnización a cargo de AQUALIA.



Corresponde al Ayuntamiento a la vista de lo expuesto comunicar tanto a AQUALIA, como a los propios trabajadores que no procede la subrogación de sus contratos, a fin de que ejerciten estos últimos los derechos que les son propios contra la empresa que los contrató.

Por lo anterior, se propone la desestimación de esta alegación.

De lo que informo a los efectos oportunos en Santa Olalla a 2 de marzo de 2017.

A la vista del informe emitido, se propone al Pleno:

Primero.- Desestimar el recurso de reposición presentado por la mercantil FCC AQUALIA, S.A.A por los motivos que se exponen en el informe jurídico emitido a tal efecto, al que nos remitimos. Confirmar el acuerdo plenario de 2 de febrero de 2017

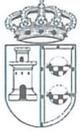
Segundo.- Notificar este acuerdo a la recurrente dando con ello por finaliza la vía administrativa.

Santa Olalla, a 13 de marzo de 2.017.

EL ALCALDE, Fdo.: Pedro Congosto Sánchez”.

Seguidamente, el Concejal D. José M^a Vallejo inquiera sobre si en algún momento el Ayuntamiento notificó la intención de dejar el servicio, para evitar el daño emergente y lucro cesante. Manifestando el Sr. Alcalde que habría que ver el expediente, pero que el lucro cesante no corresponde a eso. Por su parte, el Concejal D. Josué López pregunta al Concejal D. José M^a. Vallejo sobre si éste tiene acceso a la documentación de Aqualia, respondiendo afirmativamente, y sobre si tiene el recurso de reposición, respondiendo asimismo afirmativamente. Manifestando el Sr. Alcalde que conste en acta que el Sr. Vallejo Herrera afirma que Aqualia le facilitó el recurso de reposición.

Seguidamente, sometida a votación la aprobación de la indicada Propuesta de la Alcaldía sobre Acuerdo Plenario de Resolución del Recurso de Reposición frente al Acuerdo Plenario del 2 de febrero de 2017 de FCC AQUALIA, S.A., el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por seis votos a favor,



correspondientes a los Concejales del Grupo Municipal Popular, ningún voto en contra, y cuatro abstenciones, correspondientes a los Concejales del Grupo Municipal Socialista, **ACUERDA** aprobar la indicada Propuesta de la Alcaldía sobre Acuerdo Plenario de Resolución del Recurso de Reposición frente al Acuerdo Plenario del 2 de febrero de 2017 de FCC AQUALIA, S.A., en los términos literalmente expuestos.

6.- APROBACIÓN INICIAL DE LAS BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN 1 SECTOR 3 DE LAS NN.SS. DE SANTA OLALLA (TOLEDO).-

En relación con el expediente de legalización de DISALCON 95, S.L., se da cuenta de las Bases para la Adjudicación de Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación 1 Sector 3 de las Normas Subsidiarias de Santa Olalla (Toledo).

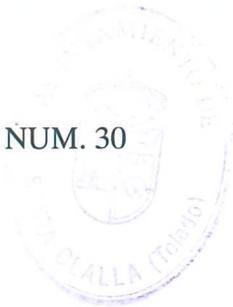
Seguidamente el Sr. Alcalde manifiesta que “son las Bases de legalización de un terreno, que no se debió construir”. Por su parte, el concejal D. José M^a. Vallejo manifiesta que “el objetivo del Ayuntamiento es ayudar y que una empresa no se vaya del Municipio, solicitando se le rebaje la sanción”. A su vez, el Sr. Alcalde manifiesta que “el Sr. Vallejo se llama así mismo el garante de la legalidad, y que se puede ayudar a las empresas sin salirse de la legalidad, y que el portavoz socialista estaba siempre más fuera que dentro, y que la sanción es una propuesta y el trabajo lo ha hecho el Ayuntamiento”

Tras lo cual, debatido el asunto y sometido a votación la aprobación inicial de las Bases para la Adjudicación de Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación 1 Sector 3 de las Normas Subsidiarias de Santa Olalla (Toledo), el Ayuntamiento Pleno, por seis votos a favor correspondientes a los concejales del Grupo Municipal Popular, ningún voto en contra, y cuatro abstenciones, correspondientes a los concejales del Grupo Municipal Socialista, adopta el siguiente ACUERDO:

Primero.- Aprobar inicialmente las Bases para la Adjudicación de Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación 1 Sector 3 de las Normas Subsidiarias de Santa Olalla (Toledo).

Segundo.- Abrir un periodo de información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Tercero.- De no presentarse reclamaciones y sugerencias en el periodo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el presente Acuerdo hasta entonces provisional.



7.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

Por el Sr. Alcalde se pone de manifiesto que se pasa a contentar las preguntas formuladas en la sesión plenaria de 29-9-2016, por ausencia de los miembros de la oposición en la sesión plenaria ordinaria anterior.

Para lo cual y a tal efecto, el Sr. Alcalde cede la palabra al Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular D. Josué López Muñoz, el cual manifiesta lo siguiente:

-Sobre la contratación de dos trabajadores del Plan de Empleo de mayores de 55 años, expresa que no es un empleo sino una colaboración social; que 31 personas podían optar; que se hizo un sondeo de otros Ayuntamientos y consultas al Servicio de Empleo, así como una reunión con los afectados, y se decidió seleccionar dos plazas, pues de los 31 sólo tres estaban interesados en participar, porque tenían miedo a perder la prestación, habiendo entreado los tres, incluso el de reserva, pues la situación de uno de ellos cambió, dejando de cumplir los requisitos y entrando el de reserva. –Sobre si el Alcalde se ha subido el sueldo en 2016, manifiesta que “la Ley de Presupuestos Generales del Estado ha marcado para los funcionarios una actualización del 1 por 100, y en base al acuerdo plenario adoptado así estaba previsto; al igual que con Vd. también se tenía así acordado en el mandato anterior; por tanto no se ha subido el sueldo, sino que incluso renunció a parte del tiempo del mismo para el Fondo de becas, por lo tanto, la respuesta es no; el Alcalde no se ha subido el sueldo.” –Sobre la denuncia de la CHT de los pozos, esa denuncia viene de su legislatura, es un problema heredado de Vd.; no se logró minorar el importe, y no se presentó la documentación adecuada y hay que pagar. –Sobre la devolución parcial de la subvención del TEPRO, es otro problema heredado, que las cosas llevan su tiempo y que se ha hecho lo posible para solucionarlo, y gracias al acuerdo se viene pagando paulatinamente.

Seguidamente, el concejal D. José M^a. Vallejo manifiesta que sobre la subida de sueldo del Alcalde, sí se ha subido, y que él terminó cobrando menos que al principio. Observando, a su vez, el concejal D. Josué López que “los sueldos se congelaron legalmente para todos, por eso no le subió; tenía contempladas las subidas, pero no pudo hacerlo porque el Estado congeló esas subidas”. Sobre la denuncia de la CHT de los pozos, expresa el concejal Sr. Vallejo que “el motivo por el cual denuncia Seprona al Ayuntamiento es porque se hicieron unos pozos y no se registraron antes de estar yo de Alcalde, y que yo precinté los pozos.” Observado, a su vez, el Sr. Alcalde que “Vd. Tampoco los registró.”-

Seguidamente, el concejal D. José M^a. Vallejo formula los siguientes ruegos y preguntas:

-Sobre que “en qué se basa el Alcalde para sospechar que el sabotaje pudiera haber sido de Aqualia”. Respondiendo el Sr. Alcalde que “de momento es pronto para



ello, y que se está investigando por la Guardia Civil”; manifestando el Sr. Vallejo “que nos puede traer un problema de Aqualia”; a lo que el portavoz popular le responde que “se deje de estar con Aqualia y esté con su pueblo”. –Sobre que se diseñara un plan de contingencias de averías de agua. –Sobre que se valore por parte del Ayuntamiento la gestión de la Residencia por el Ayuntamiento; a lo que el portavoz del Grupo Popular le contesta que “lo hubiera hecho él cuando gobernaba”. –Sobre que el BOE recoge que el Ayuntamiento ha solicitado actualizar coeficientes del IBI, cómo va a repercutir ello. –Sobre que parece ser que no se han pagado las tasas sobre el cine proyectado en la Casa de la Cultura; respondiendo sobre esto el Sr. Alcalde que “eso es otra cosa tuya que hemos pagado a la SGAE, los derechos de autor atrasados desde 2012, y que si lo que quiere es quitar el cine a los niños, con las cosas tan importantes que hay en el pueblo.”

Tras lo cual, y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levantó la sesión a las veintinuna horas y cincuenta minutos del día al principio indicado, de todo lo cual se levanta el presente Acta, de la que yo, como Secretario, doy fe.

VºBº
EL ALCALDE


EL SECRETARIO


DILIGENCIA.- El acta de la sesión plenaria ordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2017, número 2, ha quedado transcrita en los folios número CLM-A N°

AL CLM-A N°

ambos inclusive, según numeración de folios de la Comunidad Autónoma, que se corresponden con los números 12 a 31 de los de este Libro.

Santa Olalla,

de

de 2.017.

EL SECRETARIO

